

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 91001-31-84-001-2017-00185-01

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 12 de agosto de 2021)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 27 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en el proceso declarativo que promovió Jeaneth Amaya Ortega contra los herederos indeterminados y determinados de Milton Puentes Cuellar.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado Puentes Cuellar existió una unión marital desde el 20 de enero de 1976 y hasta el 20 de noviembre de 2016. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

La convocante y señor Puentes Cuellar el 20 de enero de 1976 establecieron en Leticia una relación sentimental de compañeros permanentes sin impedimento legal, vínculo amoroso que fue público e ininterrumpido y halló su fin el 20 de noviembre de 2016 cuando éste falleció.

Aquéllos, durante su proyecto amoroso, procrearon a John Alexander, Liliana y Milton Puentes Amaya, y el extinto compañero permanente extramaritalmente concibió otros hijos, a saber, Mónica Leticia y Luis Felipe Puentes Facundes.

Durante la convivencia marital se conformó una sociedad patrimonial que se encuentra establecida con los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 400-120, 400-23, 400-637, 400-2964 y 400-4685, los cuales están ubicados en Leticia.

2. El auto admisorio se dictó el 3 de octubre de 2017 y posteriormente Luis Felipe, Mónica Leticia Puentes Facundes y Alcilene Pezo Facundes contestaron la demanda, los dos primeros como hijos y la última como compañera permanente del finado Puentes Cuellar.

Aquellos promovieron las excepciones que denominaron *"inexistencia de unión marital... e inexistencia de la sociedad*

patrimonial”, esto, para advertir que el elemento de singularidad de la unión marital pregonada en la demanda no converge porque “previo a iniciar la convivencia marital con la demandante, el señor Milton Puentes Cuellar, ya había iniciado convivencia marital con la señora Alcilene Pezo Facundes... y se prolongó hasta el día 30 de diciembre de 2016, fecha en la que aquél falleció y con quien tuvo dos hijos de nombre Luis Felipe, Mónica Leticia Puentes Facundes”.

Precisaron también que *“si bien es cierto la situación descrita es sui generis, no es menos cierto que la demandante es conocedora e incluso los señores Liliana... y Milton Puentes Amaya, quienes son hijos de aquella y el finado... los cuales asistían a reuniones familiares que se llevaban a cabo en el hogar Puentes-Facundes, sin que ello generara conflicto alguno, ya que eran conocedores que, tanto Alcilene Pezo Facundes como Jeaneth Amaya Ortega, eran tolerantes y respetuosas con esa doble relación sentimental”.*

El curador *ad-litem*, contestó sin oponerse.

3. *La sentencia.* Declaró probadas las excepciones propuestas, denegó las pretensiones y condenó en costas a la postuladora del debate, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

El enjuiciador encontró verídico que Puentes Cuellar y la convocante sostuvieron una relación marital en los espacios

temporales señalados en el *petitum*, empero, consideró improcedente declarar su existencia porque no halló confluyente el elemento de singularidad erigido en la Ley 54 de 1990, toda vez que aquél durante ese interregno también sostuvo otra unión amorosa de similar naturaleza e intensidad con Alcilene Pezo Facundes y conceptuó que, tanto ésta como la accionante, eran conocedoras y toleraban esas relaciones sentimentales simultaneas, habida cuenta de que compartían reuniones familiares y porque don Milton *"un día dormía con una familia y al otro día con la otra familia"*.

4. *Las apelaciones.* Provino de la demandante, quien en audiencia precisó que el fallo no condensa un examen prolijo de las probanzas, a más de que se basó únicamente en las declaraciones de los señores Mónica Leticia y Luis Felipe Puentes Facundes, añadió que la única unión marital que existió fue la que sostuvo con ella, según puede evidenciarse a partir de las manifestaciones de los demás deponentes como de las probanzas documentales incorporadas y, por ende, ese vínculo debe decretarse mediante sentencia e indicó que la relación que el extinto Milton sostuvo con Alcilene Pezo Facundes no logró desvirtuar el elemento de singularidad marital, pues fue pasajera.

5. En el traslado concedido por este tribunal, la actora insistió en que fue la única compañera permanente del señor Puentes Cuellar y de contera, en su sentir, si campea la singularidad prevista en la Ley 54 de 1990 y reseñó que *"es escasa la prueba de que coetáneamente aquél fungía como compañero permanente de Alcine"*

Pezo, pues las declaraciones rendidas por los demandados y sus testigos resulta ajenos a la realidad procesal, parcializados por sus propios intereses”.

CONSIDERACIONES

El precepto 1° de la ley 54 de 1990 consagra que hay unión marital entre quienes sin estar casados, *“hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, de donde se sigue que no existirá lugar a ese vínculo familiar si alguno de los compañeros tiene otro núcleo amoroso paralelo de similares contornos, en consideración a que resulta inadmisibile predicar la concurrencia de una comunidad de vida con más de una persona, ya que el elemento de singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas y *“atañe con que sea solo esa unión, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”¹*.

Sobre ese punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conceptuó que: *“...no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.*

¹ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

...En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexó doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”, (SC 5 de agosto de 2013).

En el caso examinado, prístino es que en la primera instancia quedó sentando que entre la demandante y el extinto Milton sobrevino un vínculo familiar durante el espacio temporal descrito en la demanda, pues así lo conceptuó el sentenciador en el veredicto opugnado, idéntico aserto que a propósito arribaron los convocados Luis Felipe, Mónica Leticia Puentes Facundes y Alcilene Pezo Facundes en las excepciones que denominaron *“inexistencia de unión marital de hecho e inexistencia de la sociedad patrimonial”*.

De modo que la labor probatoria que emprenderá este tribunal no circundará en averiguar si la actora y el finado Puentes Cuellar sostuvieron o no una relación marital, pues, como quedó visto, esa unión fue ampliamente reconocida en el veredicto apelado e, incluso, por quienes enfrentaron las pretensiones blandidas, de donde viene que solo compete inquirir si el elemento de singularidad de la Ley 54 de 1990 resultó o no alterado con ocasión de los amoríos que el difunto mantuvo con Alcilene Pezo Facundes, máxime cuando

esta relación fue la que constituyó valladar para que en la instancia anterior se desataran de modo favorable las súplicas esgrimidas.

Y es que en términos generales la alzada promovida por la accionante se perfiló en esos términos, no por nada ésta manifestó que sí campea la antelada singularidad y que la providencia cuestionada no condensa un adecuado análisis demostrativo, pues, en su criterio "*...es escasa la prueba de que coetáneamente*" el finado fue "*compañero permanente de Alcine Pezo, pues las declaraciones rendidas por los demandados y sus testigos resulta ajenos a la realidad procesal, parcializados por sus propios intereses*".

Revisadas las declaraciones vertidas, es indiscutible que el yerro probatorio enrostrado es inexistente, toda vez que, contrario a lo que se afirma en la apelación, el fallador fue cuidadoso en valorar los insumos recopilados porque tuvo muy en cuenta indagar sobre si entre el extinto Milton y doña Alcine existió un proyecto amoroso similar al pregonado por la actora, dentro de los hitos reseñados en el libelo, ecuación probatoria que a la postre dio como resultado positivo.

La estimación demostrativa cumplida en esta instancia permitió vislumbrar que ciertamente don Milton sostuvo 2 relaciones maritales idénticas y simultaneas, tanto con la accionante como con Alcide Pezo Facundes, aserto obtenido a partir de las declaraciones de la mayoría de los deponentes, cuya versión de los hechos no puede considerarse sesgada o parcializada, en consideración a que tuvieron como propósito el de relatar con franqueza la situación investigada,

tanto menos cuando ninguna suposición se vislumbra en sus conclusiones, pues el relato que acometieron frente a la convivencia marital que existió entre aquéllos fue producto del conocimiento directo que tenían sobre su diario vivir.

Para empezar con ese ejercicio suasorio, hay que decir que doña Alcine proporcionó detalles sustanciales que permiten conceptuar que la relación que sostuvo con Puentes Cuellar no fue pasajera, sino que por el contrario, tuvo la misma intensidad y duración que la unión sentimental que éste y la recurrente consolidaron por más de 4 décadas; son así las cosas porque aquella manifestó que desde el 21 de noviembre de 1976 y hasta el 20 de noviembre de 2016 tuvo con don Milton un grupo familiar públicamente conocido que desembocó en la ayuda mutua, procreación y crianza de 2 hijos, familia que, afirmó, aquel mantuvo económicamente hasta el día de su muerte y se desarrolló en el sector de Tabatinga Brasil aledaño a Leticia.

Siendo además que la señora Pezo Facundes igualmente exteriorizó que se enteró de que Puentes Cuellar tenía establecida otra familia con la postuladora del debate, en consideración a que ésta la increpó en más de una oportunidad porque aquél la frecuentaba, mismo discernimiento que la actora reveló en su interrogatorio, pues confesó que en 1979 se enteró de que aquéllos tenían un vínculo amoroso, en su parecer pasajero, y que su conformación no le resultaba del todo extraño por motivo de que en el sector donde habita, los hombres tenían por fuera otro hogar y mujer.

Aquí es importante señalar que el conocimiento y la aceptación recíproca de ambas compañeras respecto a que su compañero en común tenía dos hogares simultáneos, resulta irrelevante para hallar o no colmado el elemento de singularidad de la Ley 54 de 1990, *“...en la medida que no es el conocimiento o no que pueda tener la pareja de la existencia de otras relaciones simultáneas de su compañero lo que afecta la existencia de la unión, sino las condiciones en que aquellas se desarrollen, pues no pueden coexistir varias uniones maritales capaces de generar efectos económicos, aun cuando pueden presentarse episodios de infidelidad”*, (SC4361-2018).

Siguiendo con el hilo argumentativo, hay que decir que la mayoría de los testigos fueron precisos en expresar que el difunto y la señora Pezo Facundes fueron marido y mujer por un espacio prolongado y admitidos así en Tabatinga Brasil; a propósito de ello la deponente Ramos Manuel, quien laboró por un buen tiempo en la casa donde aquellos residieron, manifestó que el extinto Milton mantenía económicamente ese hogar, que en esa vivienda tenía sus objetos personales, vestuario y que la habitaba día intermedio porque también iba a pernoctar donde la apelante, testigo que igualmente reseñó que el difunto y Alcine se comportaban públicamente como esposos e, incluso, en esa condición disfrutaron de varios viajes familiares.

Idéntico aserto puede obtenerse a partir de las declaraciones de las personas que vivieron en las residencias

contiguas al predio donde Don Milton y doña Alcine desarrollaron su proyecto familiar, a saber, Sonia Cordero Bautista y Santa Álvez Sousa, esto, atendiendo a que éstas, al unisonó, certificaron que ellos vivieron como esposos durante décadas en Tabatinga Brasil, cuya convivencia, informaron, desembocó en la concepción de 2 hijos y fue constante en el tiempo porque casi todos los días venían al finado saliendo de aquel hogar, casa que, según dijeron, frecuentaban y, por ello, lograron evidenciar que aquéllos se comportaban como marido y mujer.

Como si fuera poco lo averiguado también puede descifrarse de modo contundente a partir de las versiones de los hijos en común de los señores Puentes Cuellar y Pezo Facundes, a saber, los hermanos Mónica Leticia y Luis Felipe Puentes Facundes, ello, atendiendo a que están en capacidad de brindar exactos e importantes pormenores de lo investigado por motivo que fueron integrantes del núcleo familiar establecido por aquéllos, pues es sabido que *"...las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar... son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en las que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital..."*, (SC18595-2016).

Y dada la cercanía familiar del hermanazgo Puentes Facundes con sus progenitores Alcine y Milton pueden obtenerse dos trascendentales conclusiones: (i) que éstos no solo se frecuentaban en Tabatinga Brasil para tener encuentros esporádicos, sino que en esa localidad conformaron un hogar prolongado con los contornos

de una unión marital y, además, (ii) que el difunto también sostuvo un hogar paralelo con la demandante que era públicamente conocido porque la frecuentaba cada día intermedio, sucesos que, se insiste a riesgo de saturar, aquellos deponentes presenciaron de primera mano porque integraron el grupo familiar de Milton y Alcine, pues por ser sus descendientes vivieron con ellos en el mismo hogar durante su crianza y vida adulta por prolongados espacios temporales, eso sí, con excepción de los días en que aquél se iba a compartir con la accionante.

De donde viene que ciertamente el finado erigió con doña Alcide una relación paralela de idéntica naturaleza que la que entabló con la postuladora del debate, inferencia que ésta no logró derribar en la primera instancia, en consideración a que sus testigos no fueron contestes en informar acerca de detalles circunstanciales de tiempo, modo y lugar que permitieran arribar a una aserto opuesto, de ahí que no devenía plausible declarar la existencia y aniquilación de la unión marital pregonada en el escrito inicial ante la no confluencia de la singularidad consagrada en la Ley 54 de 1994, en consideración a que *"...no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos, (SC 5 de agosto de 2013)"*.

Lo analizado conlleva a la frustración de las impugnaciones con la imposición de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$400.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ